

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia, y por omisas a las demás partes; sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno en relación a las actuaciones que obran en el juicio de origen; en consideración que las mismas no fueron exhibidas y resulta innecesario requerirlos, ya que con las constancias que obran en autos es suficiente para resolver el presente asunto.

ALEGATOS. Se abre la **fase de alegatos** y la Secretaria certifica que las partes fueron omisas en formular alegatos.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes en formular alegatos.

Al no haber promoción o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, se da por concluida la presente y se procede a dictar la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo
*****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito depositado el veintiséis de junio del año en curso, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado ese mismo día a este órgano jurisdiccional, ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la **Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México y otra autoridad**, por la **omisión de dictar laudo dentro del expediente laboral *******.

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de **veintinueve de junio del año en curso**, se admitió a trámite la demanda de amparo contra las autoridades responsables, se requirió su informe de ley, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Juicio de amparo indirecto 1088/2026-III-C

dio intervención al Fiscal Federal adscrito y se fijó fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO. Informe justificado. Mediante oficio presentado el tres de julio de esta anualidad, la autoridad responsable, rindió su informe justificado en el que **aceptó** el acto reclamado.

CUARTO. Audiencia constitucional. En esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 46 y 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, en virtud que se reclama un **acto omisivo** que carece de ejecución material y la demanda se presentó en el lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. En el caso, al tratarse de actos **omisivos**, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista dicha omisión, por consiguiente, la demanda se promovió de manera oportuna.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis III.5o.C.21 K sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido

KARINA ALANIS VELAZQUEZ
7066620636653000000000000000000553a
09/09/26 16:57:07



Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. Tanto las consideraciones en que se sustenta del acto reclamado, como los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de transcribirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. /J. 58/2010³, cuyo rubro y cuyo texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La persona quejosa manifestó sustancialmente que el acto reclamado transgrede lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a su derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita.

Planteamiento que resulta **fundado**, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V,⁴ de la Ley de Amparo, en virtud de que el presente asunto es en materia laboral y quien promueve es la parte trabajadora, por lo que lo

³ Tesis 2a./J.58/2010, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830

⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo indirecto 1088/2026-III-C

FORMA B-2

procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la persona quejosa *****

Apoya lo anterior la Tesis 2a./J. 173/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES. En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicado, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales”.⁵

En ese orden de ideas, previamente conviene destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

“Artículo 17. (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...).”*

De la transcripción anterior se advierte el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia**, que en su acepción más amplia implica la prerrogativa de los particulares a una administración de justicia con la característica de prontitud, a través de los principios siguientes:

⁵ Tesis 2a. /J. 173/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 437, Registro digital 165908.



Justicia pronta: se traducen en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes.

Justicia completa: consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le aseguren la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Justicia imparcial: significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Justicia gratuita: estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema de acceso a la justicia, postulado que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza a favor de los gobernados, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien, en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental a los fines siguientes: **1)** lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable; **2)** que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan; **3)** que



Juicio de amparo indirecto 1088/2026-III-C

las condiciones o presupuestos procesales que establezcan encuentros sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4) tomar en cuenta entre otras circunstancias la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia P./J.113/2001⁶, de rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

Por tanto, todo gobernado tiene derecho a que una autoridad judicial le administre justicia dentro del término de ley.

⁶ Tesis P./J.113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre 2001, página 5



Ahora bien, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:...”

De la transcripción anterior se obtiene que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos se deberán turnar los autos al auxiliar **para que emita el laudo respectivo a la mayor brevedad posible**, el cual una vez que es elaborado será discutido y aprobado en una sesión de pleno que se verificará en un plazo no mayor a **diez días**.

Sin que pase desapercibido que la disposición referida fue derogada el cinco de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, en términos del artículo **séptimo**⁷ transitorio de la Ley Federal del Trabajo, se estima aplicable al caso; en virtud que dicho precepto legal alude que los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En esta tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley; y, que la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, porque con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus

⁷ “Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Juicio de amparo indirecto 1088/2026-III-C

intereses, ya que la violación al derecho humano no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, porque el efecto vinculatorio de la sentencia concesora será obligar a la junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.8/2004⁸, de rubro y texto siguientes:

“LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesora será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.

⁸ Tesis 2a./J.8/2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero 2004, página 226, registro digital 182160



Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juez de amparo cuando advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o en su paralización total, deberá darse trámite legal a la demanda, para que se determinen los efectos contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia; motivo por el cual, el juicio de amparo procede cuando transcurran más de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.33/2019⁹, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurran más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley

⁹ Tesis 2a./J.33/2019 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, marzo 2019, página 1643, registro digital 2019400

de la función
ante la rea
con el pro
a plantea
se encuen
s órganos
untas la c
el juicio c
ordenar c
n la sustan
s conside
e la Justit
rte, el artí
os efecto
a de carác
a autorida
el mismo
tiene el a
to de la
do siguiente
solución e
terminacio
que la au
cional; co
ecisament

De ahí que se impone a las juntas la obligación de tomar las medidas necesarias para desarrollar el juicio con economía procesal, concentración y sencillez, así como ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso.

SÉPTIMO. Efectos. Por su parte, el artículo 77, fracción II,¹⁰ de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija, por lo que, la protección constitucional otorgada, tiene el alcance de obligar a la autoridad responsable, por conducto de la autoridad legalmente competente para tal efecto, a realizar lo siguiente:

- 1. Dicte** de inmediato la resolución en forma de laudo en el expediente laboral *****
- 2. Ordene** notificar dicha determinación a la persona quejosa ***** ***** *****

Finalmente, para el caso de que la autoridad responsable se encuentre gozando de periodo vacacional; comisionese al actuario judicial de la adscripción para que, precisamente en el día en que ésta

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.



Juicio de amparo indirecto 1088/2026-III-C

reanude sus labores, entregue el oficio respectivo, sin necesidad de
ulterior acuerdo, mismo que deberá quedar bajo su resguardo y más
estricta responsabilidad, hasta en tanto sea entregado a su receptor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
***** *****
contra el acto reclamado a las autoridades
responsables para los efectos precisados en el último considerando de
esta resolución.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo resolvió y firma **Itzel Alejandra Martínez Arriaga**, Jueza Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida de **Karina Alanis Velazquez**, secretaria que autoriza y da fe.

Jueza de Distrito

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN Y LA PROMOCIÓN QUE LE DIO ORIGEN, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y CONCUERDAN CON EL EXPEDIENTE FÍSICO. **DOY FE.**

En esta fecha, se hace constar que se **envió** el oficio 15172. **Conste.**

En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas** del _____, el Actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, publicó en la lista de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26 fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial

En _____, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161382027_5845000042055314003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	KARINA ALANIS VELAZQUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.3a		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:37 - 21/07/26 11:27:37		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	94 95 33 c8 2a 31 74 cc c5 37 b1 22 24 4b 02 a0 e0 46 eb 91 94 98 ac 84 48 b8 b4 5c c9 89 2a ef 7c ee 22 a6 88 13 c0 a4 29 25 9c de 29 05 3e dc 61 65 45 7f fa 89 7b 7b b3 4a e6 36 df 4a 3c 70 40 7f 08 d0 6e cb ba 65 3b d7 6b 86 84 a8 62 d1 e9 b1 df 2b 69 85 c1 b0 34 3e 1e 6c 04 4b f9 f4 15 0d cc 99 a5 1e 77 aa 29 c3 ce 8d e9 3d 9c e4 1e ca af d3 52 27 23 7d 97 f9 d3 c1 37 64 00 71 6f bb 1e ca 1e 66 4c 29 21 91 48 23 79 b1 14 bf 69 59 fe 65 7c 1c 71 4c ad 50 47 08 61 63 8b 90 f6 d2 eb 42 98 a8 8c 7d 5e 27 c4 43 56 cd b0 f5 7a 74 23 24 48 16 ed b6 d3 6b f7 cd 8d 64 13 54 f0 e3 c0 e7 3c 21 2e 0a a1 df cd f2 f5 77 7b 7c 02 c3 33 7a 90 ad fa 82 06 77 05 22 15 26 d2 89 1a 3e af bf 20 45 a1 0b 0c 40 84 4b b8 b0 73 4b 4d cf b8 39 b6 23 08 57 37 57 2a e0 40 77 0f db bb 63 32 0b 7e 6b ee d2 e7 b6 66 a2 d6 e6 98 c4 7d df f1 23 46 78 7f 6a 45 1d 69 9f 3d 99 18 6d d7 cb ab a4 a9 8a dd af db ec 07 5a 69 54 8b bd a2 41 ba 41 42 7a c7 3b dc ee 71 82 f9 36 0c 3d 1b 3a 48 f4 91 43 1c 4b 50 e8 b9 76 b2 77 76 5f 62 c6 3f ab 13 91 c5 ea 13 ad ea 79 bd bd fb 96 75 81 25 94 9a aa f2 e5 74 5e a0 36 8c 24 6a ec 09 03 8e c9 7b 34 ac 9c ef 42 71 17 92 05 0f 4c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:38 - 21/07/26 11:27:38				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.3a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:38 - 21/07/26 11:27:38				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	183974866				
Datos estampillados:	bLD6spb1CwzjyHBu12hZ73ti61o=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:16:26 - 22/07/26 12:16:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 5e 32 ed fb 85 a9 df 47 55 e3 6a 46 6e a2 2b 91 e6 62 45 b3 55 ca ba 70 20 89 72 83 3e 2e 94 44 ae 42 0f 17 a7 b2 28 91 7f a2 b3 1c 77 4c 3d 21 df 4d c3 1d ac bb 40 58 e5 a4 a3 53 c2 d6 9e 59 0f 87 60 89 b6 66 38 96 3a 14 1d c3 98 13 3f 39 0e a4 e5 8a 5d e6 01 e5 3b 5e 54 a9 64 b0 66 82 96 74 84 bf f2 77 c7 d9 e1 e9 10 65 07 7b 65 77 08 ac e8 7e f8 28 35 6b 5f 86 01 dd b7 a5 9f 78 31 c3 57 ef 7d 9a 77 43 a2 9c 27 f7 d9 e1 63 ac 20 e5 f2 2e dd e9 ca 37 ca cf 08 f9 c5 1e 34 cc 28 21 47 0c c9 59 ed b2 f9 a6 d0 a0 e9 93 28 05 6d 89 6e d7 f0 8b 89 6b 7c 51 b4 96 71 87 ae 1d fc df ce 7a f2 c5 b1 2b 76 f3 52 6e 89 50 e4 4a 1a f9 db 19 ae 51 d4 b6 1d 9a 48 84 91 cb b2 82 45 3f db bb 47 09 e2 95 5b d1 31 ae e0 cd eb 0b d2 c6 0e 13 56 46 2d 33 94 ba 99 be 82 a3 d5 b3 64 7f 57 ad b4 46 e0 9d eb 4e 62 e3 6d 8e da 4d cc a6 61 d9 3e ed c4 ba af 7a 32 31 71 5a fc 1e 03 88 6b f1 4a ec 07 a3 e0 43 10 49 a9 1b 63 d3 38 64 c4 22 bd 0e 6e ff 4b 76 13 31 6e 57 ba 9b 40 9b 22 0d 87 25 b2 1a 33 01 8d 5a b1 6a 3c b6 5e 3c cc 3b 52 54 82 5d ef 7d 78 6e ec e3 fc 37 1d 8d 06 ac 4c f0 51 55 ea fe 49 bc 90 cb 0e 1a 85 d5 3e 4a 21 69 e3 7f ba 97 f8 dd 02 c5 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:16:26 - 22/07/26 12:16:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:16:26 - 22/07/26 12:16:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184327078			
Datos estampillados:	iDoiz74XcNqICUh2Svx9w3BgXHc=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Karina Alanis Velazquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.